



EPA

NIT - 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

RESOLUCION No. 2017 – 141
(12 de octubre de 2017)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Página | 1

La Directora del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 034 de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y



MUNICIPALIDAD DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que mediante la Ley 1617 de 2013 se autorizó al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde, para crear un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura

Página | 2

Que el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, se creó a través del concejo Distrital mediante el acuerdo 34 de 2014, encargado de administrar, dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

ANTECEDENTES

Que se evidenció que en la Calle 6 N° 24-40, autopista Simón Bolívar, se encuentra operando un patio de acopio carbón mineral en la Sociedad Portuaria Puerto Estero San Antonio S.A, área urbana del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que este establecimiento ha podido evidenciar que el patio de acopio carbón mineral es propiedad de la Sociedad Portuaria Puerto Estero San Antonio, el cual fue anteriormente operado por la empresa TRENACO S.A. actualmente las operaciones de descarga, almacenamiento, cargue y transporte urbano del carbón son realizadas por la sociedad INATLANTIC S.A.



NIT 900.816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



Que la sociedad INALTLANCTIC S.A, se identifica con NIT 08605240070, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, con matrícula mercantil No. 00228533.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio radicado DAA-8241-E2-2017-030857, radicó ante el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, el Concepto Técnico elaborado por La Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana.

Página | 3.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*



NIT. 900.816.913.7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2° establece que *“el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”*.

Página | 4

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

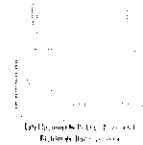
La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 13 de la Ley *Ibidem* señala que *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



EPA

NIT. 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Página 16

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



EPA

NIT - 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



Que en el marco del principio de colaboración administrativa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entregó concepto técnico, en el cual evidencia lo siguiente:

Página | 7

(...) La evaluación técnica de la operación del patio de carbón de la Sociedad Puerto Estero San Antonio, se realizó con base en la revisión documental de los expedientes, la visita realizada el día 15 de Agosto de 2017, el informe de visita de la CVC del 15 de Agosto de 2014 y con las medidas de manejo ambiental establecidas en la guía minero ambiental de minería subterránea y patios de acopio de carbón.

MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL	CUMPLE	OBSERVACIÓN
Humectación de las Pilas	NO	No cuentan con cañones de humectación u otro sistema de riego eficiente que permita el control de la emisión de polvo durante el almacenamiento de carbón a cielo abierto. Se realiza riego con manguera, medida que si bien es cierto sirve para la humectación de las pilas no permite controlar la emisión de polvo en días soleados o temporadas secas debido a



EPA

NIT. 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



		<p>que no cuenta con un sistema de aspersion que reduzca el tamaño de la partícula de agua hasta ser similar al tamaño de la partícula y así actuar como agente supresor de polvo.</p> <p>Una forma de mejorar esta técnica es usando un sistema de riego nebulizador tipo ultrasónico, este sistema crea gotas de agua de diámetros muy pequeños (0,3 -0,5 mic), al tener gotas mucho más finas se aporta al suelo una cantidad mucho mayor de número de gotas por unidad de área y la supresión de polvo es más eficiente ya que los tamaños de las gotas son similares al de las partículas. En resumen, estas características colaboran a la rápida aglomeración del material particulado en la superficie y evitan la re-suspensión del mismo.</p> <p>No se evidencia el uso de</p>
--	--	--



NIT: 900 816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

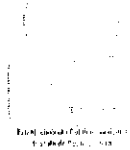
ESTABLECIMIENTO PUBLICO
DISTRITO DE BUENAVENTURA

		<p>aditivos químicos. La eficiencia del control del polvo aumenta al usar aditivos químicos al agua de riego. El riego frecuente requiere grandes volúmenes de agua, es allí donde aparecen algunas sustancias químicas que actúan como agentes humectantes que ayudan a retener mayor cantidad de material en el suelo.</p>
Cubrimiento de la Pilas	Cumple Parcialmente	<p>Algunas de las pilas de carbón se encontraban parcialmente cubiertas con polietileno</p> <p>El no cubrimiento total aumenta la probabilidad de la emisión de material particulado efecto de la acción del viento (transporte por advección).</p>
Instalación de barreras rompevientos para patio de acopios	NO	<p>Cuenta con barreras rompevientos artificiales perimetrales compuestas por estructuras metálicas con recubrimientos en malla sintética de polietileno de alta densidad (polisombra). Si bien</p>



NIT 900 816 913 7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



es cierto la barrera se encuentra instalada esta no está emplazada específicamente para el cerramiento de las zonas de acopio lo que hace que la medida sea ineficiente.

Página | 10

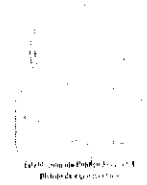
Así mismo no se evidencian diseños constructivos de la medida o cálculos de su eficiencia lo que no permite identificar si realmente esta sirve para lo que fue diseñada, limitar la velocidad del viento.

De acuerdo con el documento de Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea respecto a las emisiones generadas por el almacenamiento de la comunidad europea, investigaciones realizadas en Japón sobre el empleo de redes como escudos contra el viento para el almacenamiento del carbón, la velocidad del viento se



NIT. 900.816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



		reduce en un 50 %. Se logra el mismo nivel de protección combinando un terraplen alrededor de una pila rectangular con un regenerador tipo puente grúa.
Mantenimiento continuo de vías. Humectación de vías destapadas	NO	<p>Se observó que no se hace de manera continua limpieza sobre las vías para retirar los residuos de carbón, por lo que existe la probabilidad que el material acumulado en las vías se re-suspenda al aire y afecte el estado de la calidad del aire.</p> <p>No se observó el sistema de riego. Para que este sea eficiente debe ser continuo y tecnificado.</p> <p>De acuerdo con la literatura las vías destapadas sobre las que se transporta el carbón son la principal fuente de emisión de material particulado. Para controlar estas emisiones, lo más común es la utilización de agua, es decir, humedecer las</p>





EPA

NIT.: 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

vías, manteniendo un sistema eficiente de aspersión. Otra de las acciones que evitan al máximo el levantamiento o re-suspensión del material particulado en las carreteras es su pavimentación. Algunos de los métodos que se utilizan para el control de la emisión de material particulado en vías sin pavimentar son: el reperfilado simple, cambio del material de rodadura de las vías, compactaciones e incorporaciones de aditivos químicos, entre otros. A continuación se describen algunas medidas.

El riego frecuente con agua sobre las carreteras ha demostrado tener una eficiencia del 40% en el control de la emisión de PM₁₀, si se aumenta la frecuencia del riego cada hora la eficiencia aumenta a un 55%. La US EPA informó una eficiencia del 74% entre tres a cuatro horas después del riego a una tasa de 2,08 l/m².

Página | 12



EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

		<p>y para un control de PST con una eficiencia de 95% a la media hora después de la aplicación de agua a altas tasas de 0,59 L/m2.</p> <p>NO se evidenciaron estudios o análisis realizados por la Sociedad Portuaria que permitan identificar la eficiencia de la medida implementada.</p>
<p>Manejo de Aguas Lluvias y de Escorrentia</p>	<p>NO</p>	<p>De acuerdo con el informe técnico de la CVC, el agua de lavado de los vehículos es vertida al colector de agua lluvias, medida técnicamente inadecuada. La guía medio ambiental de minería subterránea y patios de acopio de carbón establece que las aguas lluvias deben tener un sistema de manejo independiente con el fin de que no sean contaminadas.</p> <p>El sistema como está conformado no reduce la contaminación del recurso hídrico ya que el sistema no</p>

A



EPA

NIT. 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

		<p>cuenta con trampas de grava, no tiene un previo tratamiento y son vertidas directamente al mar, ocasionando impactos ambientales que no son prevenidos, corregidos ni mitigados</p> <p>Adicionalmente durante el recorrido se observó la falta de mantenimiento de los canales perimentales lo que genera un potencial riesgo de caída de partículas de carbón al mar.</p>
--	--	---

Página | 14

(...)

De acuerdo con la evaluación realizada se concluye que el patio de carbón Sociedad Puerto Estero San Antonio, no cumple con las medidas de manejo ambiental establecidas en la guía técnico ambiental de minería subterránea y patios de acopio de carbón, debido:

1. Las medidas implementadas en general carecen de estudios técnicos constructivos y de análisis de eficiencia por cuanto no se puede determinar si son adecuadas y si estas logran cumplir con la función para las que fueron implementadas.



EPA

NIT: 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

2. De acuerdo con el documento "Best Available Techniques on Emissions from Storage" de la Comunidad Europea se indica que el carbón coquizable tiene un coeficiente S2 que significa que tiene gran sensibilidad a la dispersión. En este sentido es fundamental que las medidas que se implementen en el acopio y manejo de carbón sean eficientes para el control de la dispersión de polvo.
3. Las barreras rompe-vientos, que tienen como función reducir la velocidad del viento y por ende la erosión eólica a la que están expuestos los apilamientos de carbón a) se encuentran deterioradas, b) no cierran totalmente los apilamientos de carbón y c) están parcialmente instaladas por lo que la medida de control no se cumple.
4. La limpieza de las zonas de tránsito de camiones dentro del patio es deficiente, tal y como se evidencia en el informe estas tienen gran cantidad de partículas de carbón sobre su superficie. En este sentido no se están implementando medidas eficientes para el control de la emisión de polvo, por cuanto es una fuente de emisión que no tiene control. Las vías destapadas dentro de las operaciones mineras, portuarias o de manejo de carbón son la mayor fuente de emisión de material particulado.
5. La utilización de polietileno para cubrir las pilas no es una medida que se esté implementado adecuadamente, pues el material no está totalmente cubierto, y se pudo evidenciar que en ocasiones el mismo viento lo dispersa.

Página | 15

A



EPA

NIT - 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

BOGOTÁ - COLOMBIA

6. No se evidencian que los apilamientos de carbón tengan un diseño y estén conformadas de tal manera que su área mayor esté expuesta en menor proporción al efecto del viento. Esta es una de las medidas más eficientes y de menor costo para el control de la emisión de polvo en apilamientos de carbón.
7. No se cuenta con sistemas de humectación adecuados en los apilamientos de carbón que garanticen el control de la emisión de partículas al aire por efecto de la erosión eólica de las pilas.
8. No se están realizando mantenimientos a los canales perimetrales de los patios por lo que es altamente probable que se estén vertiendo partículas de carbón al mar.
9. Las aguas de escorrentía y lluvias no se gestionan separadamente. La no separación hace que el agua lluvia al mezclarse con el agua de escorrentía aumente el caudal del agua contaminada. Estas aguas no son tratadas y son vertidas sin tratamiento al mar.
10. La actividad no cuenta con permiso de vertimientos
11. No se evidenció que se tenga autorizados los respectivos planes de contingencias por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Página | 16

En consideración a lo anterior, se puede concluir la idoneidad y necesidad de imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las operaciones y/o actividades de acopio, almacenamiento, despacho y transporte de carbón, con el fin de evitar posibles impactos ambientales a los recursos naturales y a la salud





EPA

NIT: 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

humana derivadas de las actividades de acopio, almacenamiento y despacho de carbón. Así como determinar la existencia de una presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental, se establecerá la pertinencia de ordenar apertura de investigación en el término señalado por la Ley 1333 de 2009, aplicable a los hechos objeto de análisis.

Página | 17

La función de policía que ejerce el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. IMPONER la medida preventiva de suspensión de las actividades de acopio, almacenamiento, despacho y transporte de gránulos sólidos carbón térmico, metalúrgico, coque y otros minerales; yeso, caolín, mineral de cobre y materiales de construcción, en el patio ubicado en la Calle 6 N° 24-40, autopista Simón Bolívar, patio de acopio carbón mineral Sociedad Portuaria Puerto Estero San Antonio S.A, área urbana del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, operado por la sociedad INALTLANCTIC S.A, identificada con NIT 08605240070, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, con matrícula mercantil No. 00228533; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



EPA

NIT. 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



Parágrafo 1. La presente medida preventiva deberá ser acatada por la de la sociedad INALTLANCTIC S.A, identifica con NIT 08605240070, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, con matrícula mercantil No. 00228533, so pena de las sanciones o medidas preventivas a que haya lugar por su incumplimiento.

Página | 18

Parágrafo 2. El Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura podrá realizar seguimiento y control para determinar el cumplimiento de la medida preventiva y apoyarse en las diferentes autoridades ambientales y de policía para el mismo fin.

Artículo 2.- La medida preventiva impuesta en el artículo 1 del presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la empresa INALTLANCTIC S.A dé cumplimiento a las siguientes actividades:

Medidas Correctivas	Observaciones
Barreras rompevientos	Instalar dos tipos barrera, una específicamente en las zonas de acopio de carbón y otra perimetral cerrando el predio. La barrera de las zonas de acopio debe ser elaborada



MUNICIPALIDAD DE BUENAVENTURA

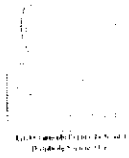


NIT. 900 816 913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

UNIDAD DE PLANEACION
MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

	<p>en malla sintética de alta densidad con tejido fino que garantice la reducción de la velocidad del viento y que tenga una altura de un 25% superior al alto máximo de las pilas</p> <p>La barrera perimetral debe tener una malla sintética de alta densidad con tejido fino, complementada con una plantación de especies arbóreas nativas de follaje denso</p>
Diseño de los apilamientos	Colocar el eje longitudinal de las pilas en dirección paralela a los vientos dominantes y que no superen los 3 metros de altura.
Sistemas de humectación de los apilamientos de	Implementar un sistema de aspersión para las pilas y



carbón y durante el cargue y descargue	durante el cargue y descargue que genere gotas de agua de diámetros entre 0,3 –0,5 mm que sea un coayudante para el control material particulado en periodos de tiempo seco o cuando se requiera dependiendo de las condiciones climáticas de la zona. Se deben usar aditivos químicos como medida complementaria.
Limpieza y humectación de vías	Diseñar e implementar una estrategia permanente de limpieza de las vías para que este libres de partículas de carbón. Implementar un sistema de riego eficiente de las vías a



EPA

NIT 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

través de un carro-tanque conformado por un tanque, una bomba, y un ducto que proporciona el agua a las boquillas. Se deberá implementar el uso de aditivos para reducir el consumo de agua y aumentar la eficiencia del control del polvo.

Para la carga del vehículo deben instalarse sistemas con cuello de ganso que permitan a altas velocidades y presiones llenar el carro en el menor tiempo posible, además debe estar ubicado estratégicamente para evitar el desplazamiento innecesario al interior de la zona.



	Establecer una frecuencia de riesgo que garantice la no emisión de material particulado por efecto del transporte interno, considerando la variación de las condiciones climáticas de la zona.
Lavado de vehículos	Implementar un sistema de lavado a presión de vehículos a la salida del patio con su respectivo sistema de recirculación de agua.
Monitoreo de la calidad del aire	Implementar un sistema de vigilancia de la calidad del aire de bajo costo en tiempo real que permita el monitoreo en mínimo tres puntos (2 criticos) 1 de fondo dentro del área de influencia del patio

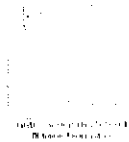




EPA

NIT : 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



Artículo 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad INALTLANCTIC S.A, identificada con NIT 08605240070, con matrícula mercantil No. 00228533, o a su apoderado debidamente constituidos, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Página | 23

Artículo 4. Ordenar la publicación del contenido del presente acto administrativo en la página web del Establecimiento Público de Buenaventura.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. La constancia del envío se anexará al expediente.

Artículo 6. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura Valle del Cauca Colombia a los 12 días del mes octubre de 2017; Acto administrativo contentivo de 23 folios.

LILIANA VIDAL CASTRO

Directora General **A**

Proyecto y reviso: Ángel Mario Plaza S. – Ab. Cont.

Calle. 1ª N° 2 39 Edificio Radio Buenaventura piso 2

Teléfono 2400932

Fpbuenaventura@gmail.com